

Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional

2069 *DECRETO 159/1998, de 10 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Consejo de Pesca Fluvial de la Comunidad de Madrid.*

El Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, modificado en último lugar por Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, atribuye a la Comunidad de Madrid en el artículo 26.1.9 la competencia exclusiva en materia de pesca fluvial y lacustre.

La Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, consciente de la importancia que la actividad piscícola tiene en nuestra Comunidad, y ante la necesidad de integrar, de alguna forma, a todos los sectores, deportivos, económicos y de gestión implicados en dicha actividad, considera necesaria la creación de un Consejo de Pesca Fluvial de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con el Real Decreto 1703/1984, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de Conservación de la Naturaleza, la Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la Pesca Fluvial y su Reglamento, aprobado por Decreto de 6 de abril de 1943, la Ley 3/1988, de 13 de octubre, para la Gestión del Medio Ambiente en la Comunidad de Madrid, y la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de septiembre de 1998

DISPONGO

Artículo 1

Objeto

Se crea el Consejo de Pesca Fluvial de la Comunidad de Madrid, adscrito a la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, como órgano participativo, de consulta y asesoramiento en materia de pesca fluvial en las aguas públicas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2

Funciones

Las funciones del Consejo de Pesca Fluvial de la Comunidad de Madrid serán las siguientes:

- Informar, cuando así se le proponga por el Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, las medidas de fomento y mejora de la ordenación, protección, conservación y aprovechamiento de la riqueza piscícola de las aguas públicas de la Comunidad de Madrid.
- Informar los períodos hábiles de pesca, las vedas y las limitaciones a la pesca fluvial en circunstancias especiales.
- Informar las medidas para evitar que la actividad derivada de la pesca fluvial suponga un riesgo para la salud de los ciudadanos que mantengan contactos con los animales o consuman sus carnes o productos.
- Asesorar e informar sobre cualquier materia relacionada con la Pesca Fluvial, cuando una disposición legal lo establezca o el Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional lo estime pertinente.

Artículo 3

Composición

- Será Presidente del Consejo de Pesca Fluvial el Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.
- Ostentará la Vicepresidencia primera del Consejo de Pesca Fluvial el Viceconsejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.
- Ostentará la Vicepresidencia segunda del Consejo de Pesca Fluvial el Director General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.

4. Serán vocales del Consejo de Pesca Fluvial:

- El Jefe de la Sección de Ordenación de Fauna y Flora Silvestre, de la Dirección General del Medio Natural, que actuará como Secretario.
- El Jefe de Servicio de Ordenación de Recursos Naturales de la Dirección General del Medio Natural.
- El Jefe de Servicio de Disciplina Ambiental de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.
- Un representante del Canal de Isabel II.
- Un representante de la Confederación Hidrográfica del Tajo.
- Dos representantes de la Consejería de Economía y Empleo, de los que uno lo será de la Dirección General de Agricultura y Alimentación y otro de la de Turismo.
- El Jefe de Servicio de Higiene Alimentaria de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.
- Dos representantes de la Federación de Municipios de Madrid.
- Un representante de las Asociaciones de Conservación de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.
- El Presidente de la Federación Madrileña de Pesca y Casting.
- Un presidente de Sociedades de Pescadores de la Comunidad de Madrid.
- Un representante de los titulares de cotos consorciados de Pesca de la Comunidad de Madrid.
- Un Profesor de Universidad, que ejerza sus labores docentes en la Comunidad de Madrid, en la disciplina de gestión de pesca fluvial.
- Dos representantes del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil.
- Un representante de la Organización de Productores Piscicultores.
- Un representante de la Organización Sindical más representativa de la Comunidad de Madrid.

5. Los vocales de este Consejo serán nombrados por Orden del Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, a propuesta de sus respectivos órganos rectores. El mandato de todos ellos será por un período de cuatro años, pudiendo asimismo ser cesados, antes de que haya transcurrido dicho plazo, mediante Orden del Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, a propuesta de la entidad a la que representan.

Artículo 4

Asesores invitados

A las reuniones del Consejo podrán asistir, con voz pero sin voto, en calidad de asesores designados por el Presidente, aquellas personas expertas en los asuntos concretos que figuren en el orden del día de la reunión.

Artículo 5

Sesiones

- El Consejo de Pesca Fluvial de la Comunidad de Madrid se reunirá en sesión ordinaria convocada por su Presidente como mínimo una vez al año.
- Podría reunirse, además, en sesión extraordinaria convocada por su Presidente, cuando lo requiera el cumplimiento de sus funciones.
- El Consejo de Pesca Fluvial aprobará sus propias normas de funcionamiento.

DISPOSICION ADICIONAL

Única

El Consejo de Pesca Fluvial de la Comunidad de Madrid se regulará, en lo no previsto en el presente Decreto, por lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Medio Ambiente y Desarrollo Regional para dictar cuantas disposiciones complementarias requiera la ejecución del presente Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, Madrid, a 10 de septiembre de 1998.

El Consejo de Medio Ambiente
y Desarrollo Regional,
CARLOS MAYOR

El Presidente,
ALBERTO RUIZ-GALLARÓN

(03/31.380/98)